



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), enero quince de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00706** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

1.- Se deberá enumerar en debida forma los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, tal como lo establece el artículo 82-5 de la Ley 1564 de 2012. Ello dado que, del supuesto fáctico décimo se pasa al séptimo, octavo y noveno.

2.- Se allegará el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a las pretensiones que se esbozan en la demanda. Esto, dado que, la conciliación allegada al despacho el día 10 de enero de 2024, realizada el 05 de diciembre de 2023 en el Centro de Conciliación "CONCILIADORES", actuó como convocante el señor **ANDERSON BUITRAGO ARIAS**, con pretensiones diferentes a las esbozadas en esta demanda presentada ante el despacho. De conformidad con el artículo 90-7, del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 69-1 y 71, de la Ley 2220 de 2022.

3.- Se allegará la audiencia realizada en la Comisaría Dieciséis de Familia, a la que se hace alusión en el hecho noveno (sic) y en las pretensiones de la demanda.

4.- Se corregirán las pretensiones de la demanda, pues de lo descrito en los hechos de la misma, se desprende que lo allí deprecado ya está debidamente regulado.

5.- Se corregirán los fundamentos de derecho, descritos en el acápite de procedimiento, pues este tipo de asuntos es un proceso verbal sumario.

6.- Se allegará el poder debidamente otorgado por la señora **CAROLINA OSORIO VILLA** a la profesional del derecho, en los términos de los artículos

73 y ss del C. G. P., en armonía con el artículo 5º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022 pues, aunque se enuncia como anexo no figura en el plenario.

7.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **ANDERSON BUITRAGO ARIAS**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

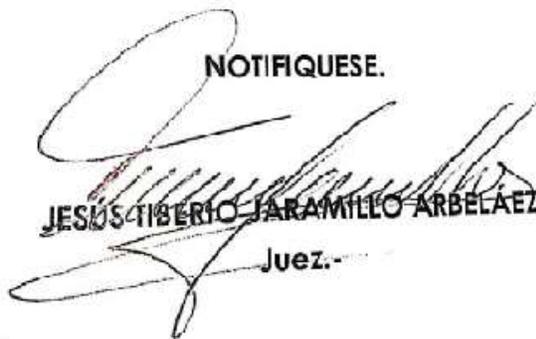
8.- Se anexarán las pruebas documentales relacionadas del 2 al 6 y del 14 al 22 ya que, aunque se enuncian, no figuran arimadas al expediente.

9.- Se aportará el archivo descrito como EPS BELEN, sin que se exija para su apertura clave alguna, pues ha sido imposible abrirla.

10.- Se allegará el audio descrito como PTT-20231006-WA0082 con archivo compatible, ya que a la fecha de este auto no se ha podido abrir.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-